

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19282 *REAL DECRETO 1296/2003, de 17 de octubre, por el que se suspende la aplicación del Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.*

Mediante el Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, se ha modificado el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

Sin perjuicio de la favorable evolución de estas enfermedades en España, resulta necesario disponer de un tiempo suficiente antes de aplicar de manera efectiva dicha modificación, a fin de posibilitar la finalización de la ejecución de dichos programas en las comunidades autónomas con la misma normativa con la que se iniciaron, de forma tal que las nuevas previsiones sean de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, y coincida con el inicio de las nuevas campañas de saneamiento.

Dado que el Real Decreto 1047/2003 entró en vigor el 10 de septiembre de 2003, la adopción de esta medida exige suspender su aplicación hasta la fecha indicada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Suspensión de la aplicación del Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.*

Se suspende la aplicación del Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, hasta el 1 de enero de 2004.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 17 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

19283 *ORDEN APA/2866/2003, de 15 de octubre, por la que se establecen criterios para la aplicación de las actuaciones previstas en el Real Decreto-Ley 3/2003, de 16 de mayo, y se determina el ámbito territorial de actuación.*

El Real Decreto-Ley 3/2003, de 16 de mayo, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las graves inundaciones producidas durante los días 24 al 27 de febrero, ambos inclusive, en las cuencas de los ríos Ebro y Duero, así como en otros ríos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en la primera quincena del mes de mayo de 2003 en las comunidades autónomas de Castilla y León, La Rioja, Foral de Navarra y Aragón, en su disposición adicional cuarta, «Daños en infraestructuras públicas de titularidad de las comunidades de regantes», y a los efectos previstos en el artículo 3, declara de emergencia las obras a ejecutar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para reparar los daños causados en infraestructuras públicas de titularidad de las comunidades de regantes, comprendidas en su ámbito de competencia.

Asimismo, por Orden INT/1337/2003, de 22 de mayo, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 3/2003, de 16 de mayo, ampliada por Orden INT/1687/2003, de 19 de junio, se detallan, a los efectos previstos en dicho Real Decreto-ley, los términos municipales y núcleos de población afectados a los que son de aplicación las medidas previstas en el mismo. Las actuaciones de este Departamento se desarrollarán en el ámbito territorial determinado en ambas órdenes ministeriales, así como en aquellos términos municipales en los que sea imprescindible para la correcta ejecución de las obras necesarias y que se puedan ver afectados por el desarrollo de las mismas.

La presente Orden regula las actuaciones que se precisan llevar a cabo para las restauraciones que procedan en estas comunidades de regantes en materia de infraestructuras públicas.

En su virtud, consultadas las comunidades autónomas afectadas, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito territorial afectado.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizará actuaciones reparadoras en aquellos términos municipales que se hayan visto afectados por daños causados en las infraestructuras públicas de titularidad de las comunidades de regantes, incluidos en la relación que figura en el anexo de la presente Orden.

A los efectos de dichas actuaciones reparadoras, se entenderán también incluidos aquellos otros términos municipales o núcleos de población en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de este Departamento.

Artículo 2. *Infraestructuras públicas de titularidad de las comunidades de regantes.*

1. Con objeto de recuperar las infraestructuras precisas para el normal desarrollo de la actividad productiva en las comunidades de regantes, que han sufrido los daños de forma generalizada, amenazando sus expectativas de producción, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizará las obras precisas para reparar dicha situación, mediante la reparación de los daños causados en las infraestructuras públicas de titularidad de dichas comunidades, con especial dedicación a las infraestructuras de riego, así como en cualesquiera otras afectadas por las inundaciones o por el uso de maquinaria pesada empleada en las tareas de limpieza de cauces y elementos de contención.